

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4694.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3157.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 24 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 7 del actual lo siguiente:

Esco. Sr.: La Reina (q. D. g.) con-secuente á una comunicacion del Capitan general de Galicia haciendo presente la necesidad de que no se concedieran licencias para fuera de sus demarcaciones á los individuos de tropa de los Batallones provinciales de aquel distrito mas que para los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 26 de setiembre último, al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar se esté á lo resuelto en Real orden de 17 de enero del año actual se ha servido disponer con el fin de que los referidos individuos no puedan trasladarse de uno á otro punto sino con el carácter militar que les corresponde y autorizados debidamente por sus Gefes naturales ó autoridades respectivas y sean hallados cuando haya de reclamárseles manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que en ningun caso se espidan cédulas de vecindad á los quintos que pertenecen á provinciales en los puntos de su residencia ó fuera de ella advirtiéndole se exigirá la responsabilidad á los que las faciliten ó se constituyan en fiadores de los mismos segun los casos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo

traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y funcionarios del ramo de vigilancia, tenga exacto cumplimiento cuanto se ordena por la preinserta soberana disposicion. Palma 5 de diciembre de 1862. —El Marques de Ulagares.

Núm. 3158.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 17 de noviembre anterior la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado con fecha 8 del actual se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Esco. Sr.: El Embajador de S. M en Paris dice á esta Primera Secretaría con fecha 23 de octubre último lo que sigue: Se ha acudido á esta Embajada para preguntar el paradero de una Señora francesa llamada Luisa Rosalia Aglaé Giraull, natural de Poitiers, viuda de Juan María Antonio Rafeal Fernandez Diaz, natural de Málaga con quien contrajo matrimonio el 12 de enero de 1818 en la iglesia de Nuestra Señora de Poitiers, así como de dos hijas nacidas en esta union. Se cree que la citada Señora ha habitado en Madrid despues de la muerte de su marido. Estas indagaciones tienen por objeto la entrega de un legado de doce mil francos que está depositado hace cerca de tres años en la Caja de consignaciones de Poitiers y que ha sido dejado á la referida Luisa Giraull por un hermano suyo. Ruego á V. E. tenga á bien disponer que se hagan las gestiones necesarias para averiguar si existe en España alguna persona de esta familia y trasmitirme su resultado.»

En su vista he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia,

practiquen las gestiones oportunas á fin de averiguar si existe en sus respectivos distritos la interesada á quien se refiere la preinserta Real orden, cuidando de darme oportuno conocimiento del resultado de las diligencias que con tal motivo practiquen. Palma 5 noviembre 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3159.

Policia urbana.—Circular.—Principados en esta capital los trabajos de rotulacion de las calles y numeracion de los edificios, surgieron algunas dificultades acerca de la colocacion que debia darse á los azulejos de los números atendida la irregularidad de ciertas fachadas y la falta de orden que se observaba en sus aberturas, dificultades que sometidas á la deliberacion de la comision provincial de Estadística hubieron de consultarse á la superioridad. Esta fué la causa de que aquella importante operacion se suspendiera, y de que comprendiendo este Gobierno que iguales dudas ocurririan tal vez en algunos pueblos dejase de instar á los Ayuntamientos para que terminasen aquel trabajo con la brevedad que reclamaba el Gobierno en repetidas Reales órdenes.

La Junta general de Estadística, ha encargado á este Gobierno la resolucio de aquellos casos raros y especiales que no es posible se prevean al dictar reglas generales; y por lo mismo no existiendo ya razon alguna que pueda justificar la detencion de tan importante servicio, es indispensable que los Ayuntamientos que aun no lo tienen terminado lo emprendan inmediatamente, con mayor razon cuando todos ellos tienen créditos autorizados en sus presupuestos, con cargo á los cuales pueden satisfacer el valor de las planchas y demas objetos necesarios. Con tal motivo el dia 31 del corriente los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad me darán parte de quedar terminada, ó del estado en que se halle la referida operacion.

Palma 5 de diciembre de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3160.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia Baleares, dando parte de que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Alejandro Cerdá, ha hecho publicar en el periódico de la capital titulado *El Correo*, un comunicado en que se ataca un trabajo oficial dirigido exclusivamente á este Ministerio, por el Jefe de la seccion de Fomento de aquella provincia, faltando abiertamente á lo prevenido por Real orden de 15 de setiembre de 1842, que prohibe á los empleados públicos entrar en contestaciones por medio de la imprenta sobre asuntos del servicio. En su vista, y teniendo presente que con las palabras contenidas en dicho trabajo y que han dado origen al comunicado del Ingeniero no se ha pretendido inferir el menor agravio al buen nombre y reputacion del Cuerpo, así como la conveniencia de que los funcionarios del Estado no llamen la atencion del público con polémicas de este género cuando tienen los medios espeditos para reclamar contra cualquier abuso ó injusticia por los medios legales, y á que ese es el espíritu de la Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, y recomendada á los demas Ministerios para que se adoptase como regla general; S. M. se ha dignado disponer manifieste V. I. al Ingeniero Jefe de la provincia Baleares, haga entender á sus subordinados se abstengan en lo sucesivo de dirigirse á la prensa en cuestiones del servicio, debiendo reclamar en la forma conveniente contra cualquiera infracción ó abuso de que crean necesario quejarse y que se circule esta disposicion á los demas Ingenieros Jefes de provincia para que sirva de regla general.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviem-

bre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 3161.

Gobierno de la provincia de Murcia.—Número 1259.—Fomento.—Obras públicas.—Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construcción reparación y conservación de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14.000 rs. anuales y 30 diarios por vía de indemnización en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber áno de 9.000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnización en la forma espresada; dos Delineantes con 6.000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4.000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Escelentísima Diputación, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á escepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la espresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.

3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido eucausado ni espulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo. Para las de Delineantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de noviembre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles.

Núm. 3162.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 336 correspondiente al día 2 del actual se halla inserto un anuncio que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Ciudad-Real, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid segun lo prevenido en el reglamento de 12 de junio del mismo año é instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.
Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política.
Idem de Estadística.
Idem de Administracion.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comision anunciará por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y nociones de geometría, 8.

Nociones de geografía general y particular de España con su division administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12.

Idem de Estadística, 14.

Idem de Administracion, 14.

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 pape-

tas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El tribunal presentará ademas á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 29 de noviembre de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3163.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Uno de los deberes mas importantes que impone á las Juntas locales de instruccion primaria el art. 68 del reglamento administrativo de 20 de julio de 1859, es el de presidir los exámenes anuales, con objeto de que conocido el grado de instruccion en que se encuentran los alumnos puedan proponer todo aquello que tienda á mejorar y rejenerar la enseñanza. Si estos ejercicios han de ofrecer pues el resultado apetecido, preciso será que las Juntas locales de la provincia, concurren en pleno, á los que deben celebrarse en los últimos días del mes actual, y procuren enterarse minuciosamente del estado de las escuelas de su localidad haciendo se lleven á cabo con la mayor rigidez y exactitud. Estos certámenes públicos á los que debe darse toda la solemnidad é importancia que en sí tienen, ademas de contribuir poderosamente á ejercitar en la lucha del ingenio el espíritu de los niños, estimulará su aplicacion si las Juntas locales se muestran tan imparciales y generosas como rigidas, y hacen que se premien á los alum-

nos aventajados, con toda la esplendidez posible, revistiendo el acto de adjudicacion de premios de aquella pompa y ceremonia que sea compatible con los medios de que pueda el municipio disponer, para dejar grabada en la imaginacion de los niños la idea de lo que vale el ser bueno y aplicado.

La Junta provincial creeria faltar á sus deberes, si prescindiese de llamar la atencion de las locales sobre la realizacion de este servicio, y dejase de recomendar á todas, que procuren realizarlo en el año actual con el mayor esmero dando cuenta detallada y minuciosa de su ejecucion, y proponiendo en su vista todo lo que crean que puede contribuir, á que la instruccion primaria sirva de estímulo y de medio al progreso de las ciencias, de las artes y de la industria. Palma 4 de diciembre de 1862.—El Presidente.—El marques de Ulagares.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, Secretario.—A la Junta local de 1.ª enseñanza de....

Núm. 3164.

Presupuestos.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 22 de noviembre último que se halla inserta en el Boletín oficial núm. 4692 correspondiente al día 3 del actual, los Alcaldes de los pueblos de la provincia me manifestarán ántes del día 15 del corriente.

1.º El resultado que hayan ofrecido las invitaciones hechas á los actuales arrendatarios de los arbitrios destinados á cubrir obligaciones municipales, para que comiencen en los mismos términos hasta fin de junio de 1863.

2.º Si ha tenido efecto la nueva subasta por el espresado período en los casos en que los actuales arrendatarios no hayan querido continuar.

Y últimamente. Sin en los casos en que se hubiesen celebrado ya los remates para el arriendo de los arbitrios por el año natural de 1863, se avienen los arrendatarios á que el arriendo sea solo por seis meses y termina en 30 de junio. Palma 6 de diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3165.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para el día 20 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al 4.º trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumpliran con este servicio dentro el plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 3 de diciembre de 1862.—Luis Martinez de Heryás.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de la Universidad acerca del conocimiento del juicio ejecutivo promovido por D. Domingo Gutier contra Doña Jerónima Balanzat, sobre pago de 12.000 reales:

Resultando que en 21 de junio de 1860 D. Ramon de la Rocha y su esposa la Doña Jerónima otorgaron escritura ante el Notario D. Domingo Monreal, en la que dijeron que en aquel acto recibían en calidad de depósito de D. Domingo Gutier la cantidad de 16.000 rs., y se obligaban á conservarlos en su poder hasta que los reclamara el deponente, en cuyo caso los devolverían ámbos ó el que de ellos viviese:

Resultando que en 1.º de febrero de este año Gutier presentó demanda, que fué repartida al Juzgado de la Universidad haciendo mención de la escritura antes referida y de que había cobrado 4.000 reales, y pidió que se despachase mandamiento de ejecución contra Doña Jerónima Balanzat por los restantes 12.000, intereses y costas;

Resultando que espedido el mandamiento, se practicaron con él en 13 de dicho mes las diligencias oportunas, que protestó Doña Jerónima por ser aforada de Guerra, acudiendo el 17 al Juzgado militar á proponer la inhibitoria:

Resultando que en 8 de abril ofició dicho Juzgado al de primera instancia para que cesara en el conocimiento del pleito, y recibida la comunicacion cuando se había dictado ya sentencia de remate, fecha 12 de marzo, que no fué apelada, se negó el mismo á inhibirse, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la capitanía general se funda en que Doña Jerónima Balanzat, como viuda del Teniente General D. Ramon de la Rocha, cuya cualidad ha acreditado, goza del fuero de Guerra con arreglo á la disposicion de las leyes 6.ª y 14, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, de la Real orden de 21 de enero de 1816 y del tit. 1.º tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y en que el desafuero consignado en la ley 15, título 4.º, libro 6.º de la Novísima se refiere únicamente á los contratos y operaciones mercantiles verificadas por militares, y no á los de otra naturaleza, segun confirman las Reales órdenes de 10 de agosto de 1756 y 10 de mayo de 1817:

Y resultando que el Juez de primera instancia, alega que por la espresada ley 15, tit. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion se dispone que los militares no gocen del fuero de su clase, entre otros casos, en los pleitos en que se ventilan acciones personales que provengan de trato ó negocio, y sobre oficio ó encargo público en que voluntariamente se hubiesen mezclado; que del tenor espreso de la escritura, en cuya virtud se despachó la ejecución, aparece con evidencia que Doña Jerónima contrajo voluntaria y espontáneamente la obligacion consiguiente al depósito que recibió: que ántes de requerirse de inhibicion estaba dictada sentencia de remate, contra la cual no se ha interpuesto recurso alguno, y por lo mismo se hallaba terminado el juicio; y que en este estado no tiene lugar la competencia, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 25 de

enero, 23 de mayo y 14 de setiembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que Doña Jerónima Balanzat goza durante su viudedad de fuero militar, con arreglo al artículo 8.º, título 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército:

Considerando que no le pidió por haber contratado en union con su marido el depósito comun de los 16.000 rs. con Gutier porque el desafuero de los militares que tratan y negocian, contenido en el artículo 4.º, tit. 2.º, tratado 8.º de dicha Ordenanza, y en la ley 15, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, cuya escepcion confirma la Real orden de 10 de mayo de 1817, se concreta al caso en que las obligaciones provengan de operaciones mercantiles.

Considerando que ántes que se dictara la sentencia de remate Doña Jerónima Balanzat promovió oportunamente la inhibitoria en defensa de su fuero:

Considerando que si bien se recibió el oficio de inhibicion en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad despues que se hubo pronunciado la sentencia de remate, y no se ha reclamado de ella, es evidente que el silencio ulterior de la parte ejecutada no es imputable á la misma, porque apelar y persistir á un mismo tiempo en rehusar por incompetente al Juez de primera instancia habria sido actos contradictorios, segun el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por último que en las competencias que este Tribunal Supremo decidió por sus sentencias de 25 de enero, 23 de mayo y 14 de setiembre de 1860, los actos de jurisdiccion voluntaria y el juicio sobre cuyo conocimiento se contendia indudablemente estaban fenecidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Mart n Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 23 de noviembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En el caso ya de haberse de redactar los Aranceles generales de Aduanas con arreglo al sistema métrico decimal, para que desde 1.º de enero del próximo año de 1863 se ajusten á él en esta parte las operaciones de la Administracion, ha procedido la misma á revisar las valoraciones de mercancías que sirvieron de base al establecerse los derechos en el dia vigentes,

comprobándolos con datos recientemente reunidos.

El resultado de tal operacion ha demostrado, como ántes de ahora se habia reconocido, que las valoraciones de muchos artículos, como efectuadas en 1849, distan tanto de lo que hoy, despues de 13 años, supone la entidad de sus actuales precios, que de no procederse á la rectificacion que es debida quedaria destruida la relacion que la base primera de las autorizadas por la ley de 17 de julio de 1849 designó entre el valor de los artículos y sus respectivos derechos.

Acaso la rigidez que se atribuye á los Aranceles proviene en gran parte de la exageracion en que las valoraciones aparecen al presente, acreciendo desmesuradamente los límites que la ley ha establecido para el señalamiento de los derechos, segun las circunstancias de las mercancías.

La Administracion ha practicado por lo mismo la revision y rectificacion de las valoraciones que lo exigian; y al propio tiempo, en la necesidad de reducir todo lo posible los adeudos por avalúo, método que ocasiona muy diferentes resultados entre unas y otras oficinas, y con el fin de simplificar el Arancel, ha designado precio y derecho fijo á la mayor parte de las mercancías que adeudan actualmente por dicho sistema, y ha reunido en menor número ó en una sola las partidas referentes á objetos de una misma clase, y de corta importancia mercantil é industrial.

Ejecutados tan prolijos trabajos, no ha olvidado la Administracion la conveniencia de proponer dentro de las facultades del Gobierno de V. M., y sin perjuicio de otras que en su dia deban someterse á la aprobacion de las Cortes, las rebajas que pueden desde luego adoptarse en los límites fijados por la citada ley de 17 de julio de 1849.

Escusado seria decir por lo mismo que los derechos en ningún caso son inferiores al mínimo de 25 por 100 exigible, segun la base 1.ª de las dictadas por dicha ley, sobre las primeras materias similares á las que se producen abundantemente en España, agentes de produccion que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y coke, y los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concorrenza á otros iguales de actual fabricacion nacional: que en los artículos de algodón, ni en sus clases, ni en sus valoraciones, ni en los tipos de derechos hoy vigentes, se hace alteracion, puesto que la ley ha fijado términos precisos y concretos; que la diferencia de bandera sigue con el actual gravámen del 20 por 100; en una palabra, que no hay estralimitacion en ningún caso de aquellos que la ley concretamente ha establecido.

Redactado el Arancel conforme á las indicaciones que quedan espuestas, todavía era susceptible de otra mejora en interés del comercio y del Tesoro. Algunos artículos sujetos al derecho de Aduanas lo están tambien al impuesto de consumos y á los recargos municipales y provinciales, ocasionando esta doble contribucion las dobles pesquisas del fisco. Cobrándose aquellos derechos de una vez en las Aduanas, se evitarán al comercio, despues de las formalidades que á la importacion exigen aquellas oficinas, las trabas que producen nuevos reconocimientos de los fieltos de puertas en el interior; se conseguirá ir descargando la tarifa de la contribucion de Consumos del mayor número posible de artículos, y en esta parte no se hace otra cosa que volver á la práctica de una de las mas oportunas reformas introducidas en 1841.

Los derechos de consumos sobre los ar-

tículos de que se trata varían, segun la importancia de las poblaciones, entre un máximum y un mínimum; y aunque seria de adoptar, al fijarse el que haya de ser exigido á este título en las Aduanas, el término medio de aquellos, reunida la participacion del Tesoro y la de los pueblos y las provincias, basta á juicio del Gobierno imponer el término inferior de los derechos hoy autorizados, sin tomar en cuenta un tanto igual que podría exigirse por concepto de recargos municipales y provinciales, para que, aun con tan notable reduccion, se obtenga un producto bastante á satisfacer lo que en el dia perciben por el método vigente el Estado, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La razón principal, entre otras, es que por la recaudacion de las aduanas se hace mas segura la integridad de los adeudos que en la multitud de centros en que se perciben los derechos de consumos, por ser de otro orden las formalidades que se observan en aquellas dependencias.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1862.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverriá.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificadas los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de julio de 1849.

Art. 2.º La exaccion de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.º de enero de 1863.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de Consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importacion los derechos siguientes:

Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilogramos.

Idem refinada, 25 rs. por 100 id.

Bacalao, 8 rs. por 100 id.

Cacao, 21 rs. por 100 id.

Café, 65 rs. por 100 id.

Té, 2,15 rs. por kilogramo.

Clavo de especia, 0,54 rs. por id.

Canela de Ceilán, 2,15 rs. por id.

Idem de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 reales por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucción para la cobranza de la contribucion de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de Consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el dia por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, segun el quinquenio del corriente, y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de no-

viembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. (Gaceta del 29 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Concejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir, ha consultado lo siguiente:

Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir.

Resulta:

Que con fecha 23 de diciembre del año último se presentó á la Audiencia territorial de Madrid por D. Pedro Garro, vecino de esta corte, copia de una denuncia que decía haber formulado ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares contra el predicho D. Quiterio Vargas porque había cometido varios excesos en el desempeño de sus funciones, y entre ellos el de haber exigido cantidades á varias personas que citaba, y haber cobrado á otras algunas multas en metálico:

Que la Sala tercera de la Audiencia, en vista del escrito de denuncia, mandó al Juzgado que informase de lo que hubiese sobre el particular y que procediese en justicia:

Que pasados los antecedentes al Promotor fiscal, este emitió dictamen proponiendo se ratificase el denunciante afirmando de calumnia; y que si los hechos interesaban á su persona y propiedad, hiciese la suficiente informacion de pobreza: que acordado así por el Juez, compareció el don Pedro Garro, y se ratificó en cuanto había espuesto en su escrito; y habiéndole preguntado por qué medio le constaban los hechos denunciados, respondió que por habersele dicho un tal Bravo y otro que no recordaba, negándose á prestar la fianza acordada por ser pobre:

Que á consecuencia de varias reclamaciones del denunciador, se mandó, nuevamente por la Sala tercera de la Audiencia que se administrara justicia al Garro, y se preguntó por el Gobernador de Madrid si se procedía contra el D. Quiterio Vargas, y en qué estado se hallaban las actuaciones:

Que el Juez de primera instancia, sin practicar diligencia ninguna para la exacta fijacion de los hechos denunciados ni para comprobar lo que pudiera haber de cierto, y solo por el relato del escrito de denuncia pidió el Gobernador de Madrid que le autorizase á fin de procesar al Alcalde por los hechos de haber exigido ciertas cantidades y cobrado multas en metálico; porque de los demás excesos y abusos de que se le había acusado, unos se encontraban ya Juzgados y resueltos por la Autoridad competente, y otros no podían perseguirse si no á instancia de parte, y los restantes no eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que dada audiencia al interesado, contestó diciéndole que respecto á multas en metáli-

co ó exacciones de cantidades, no había exigido ninguna, y que las impuestas lo habían sido en el papel correspondiente, cuya relacion había remitido á la Administracion de Hacienda pública como lo había hecho al Gobierno de la provincia de lo relativo al primero y segundo trimestre, si bien había omitido hacerlo de lo referente al tercero y cuarto trimestre por olvido involuntario, motivado por la dimision del Secretario del Ayuntamiento y nombramiento de otro interino, pero añadía que todos los meses daba parte al Promotor fiscal de las multas que imponía:

En cuanto á las demás exacciones que se le atribuían, respondió que sin duda serían varias cantidades satisfechas en el verano anterior por los vecinos que tuvieron caballerías pastando en la rastrojera del término, comprada por los ganaderos; que estos, según había sido siempre costumbre en Ajalvir, consentían que el ganado de la arriería pudiese pastar en los terreros que compraban, previo el pago de la cantidad que convenían, recibiendo del encargado de la cobranza la oportuna papeleta para su presentacion al guarda rural; que en el mismo verano anterior muchos arrieros habían entrado sus caballerías en las rastrojeras sin pagar previamente á los ganaderos compradores, y que de sus resultados varios de ellos, á nombre de todos, acudieron al Alcalde denunciando á juicio de faltas á muchos de los indicados arrieros; que á virtud de esto, teniendo en cuenta el crecido número de juicios verbales que había que celebrar, y otras consideraciones que creyó beneficiosas á los denunciados, le impelieron á adoptar el medio que los mismos demandantes le indicaban, y que era llamarlos á la Alcaldía, hacerles saber su falta, peticion del juicio, y suspender esto si entregaba la cantidad que á cada uno correspondía, según el número de caballerías que habían entrado en la rastrojera; con todo lo cual les evitaba detenciones en su tráfico y otros perjuicios:

Que el Gobernador, en vista de esto, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que no se hallaban acreditados los abusos; y en que por estarse instruyendo en el Gobierno de la provincia un expediente gubernativo acerca de los mismos hechos, si se llegaban á comprobar, había de remitir antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar como Tribunal competente para su conocimiento y correccion.

Considerando que no solo no se han acreditado la certeza de los hechos sobre que se solicita la autorizacion, sino que ni aun se ha practicado diligencia alguna para depurar lo que haya de cierto en el particular:

Considerando, por lo mismo, que falta la base esencial para imputar al Alcalde los excesos de que se le acusa

La Sección opina que puede confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, sin perjuicio del resultado á que den lugar diligencias que el mismo Gobernador está intruyendo sobre los hechos de la denuncia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 47 de noviembre de 1862.—Posado Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 28 de noviembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias dadas por el Depósito Hidrográfico de Francia, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

FARO DE GOEDEECEDE.

Mar del Norte.—Costas de Olanda.

Segun anuncio del ministerio de Marina del reino de Holanda, debe haberse encendido el 10 de setiembre del corriente año el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la parte N. de la isla del mismo nombre.

Aparato dióptrico de cuarto orden.

Luz fija de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 12 millas.

Latitud.... 51°.49'.50" N.

Longitud.. 10°.08'.37" E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 29 metros.

La torre es de hierro.

La luz ilumina un arco de horizonte comprendido entre el N. 84° O. y E. 4° N.

Este faro reemplaza al flotante de Steenen Baak núm. 633 del Cuaderno de Faros de las costas Occidentales y Setentrionales de Europa, en 1.º de mayo de 1859, publicado por esta Direccion de Hidrografía.

Asimismo desde igual fecha se ha suprimido la valiza de madera colocada en las inmediaciones del faro, y la luz que había en ella.

Variacion en 1862, 19° NO.

MAR NEGRO.—COSTAS DE RUSIA.

Faro en construccion en Cabo St. Paul.

Por disposicion del ministerio de Marina del Imperio de Rusia, se encenderá durante el presente año el mencionado faro. Situado sobre el dicho Cabo, costa O. del Estrecho de Kertch.

Aparato catadióptrico de tercer orden.

Luz fija blanca y roja.

Esta luz aparecerá blanca al S., es decir, hácia el mar Negro entre el cabo Tamar y la estremidad de la lengua de tierra de Touzla; roja hácia el E. en el canal entre la boya negra de la punta Touzla y las rojas del arrecife Ak-Bouroun.

Se trata tambien de alumbrar de verde el ángulo comprendido entre el color rojo y el blanco.

Luz de puerto en Kertch.

Segun anuncio del espresado Ministerio se encenderá un nuevo faro catadióptrico de cuarto orden en la poblacion de Kertch, de luz fija roja, que servirá para señalar el fondeadero de la rada, la cual alumbrará hasta la boya de Ak-Bouroun.

Alumbrado marítimo de la entrada del rio Dniéper.

En virtud de lo dispuesto por el mismo Ministerio, el faro flotante de Kioburn (1),

(1) Véase Cuaderno de los Faros del Mediterráneo &c. &c., en 1.º de enero de 1859, faro.....275.

se fondeará en el recodo E. del canal Kerabelni; y en donde ahora está el faro se colocará una gran boya de campana.

En una de las valizas de Isla Berezan se pondrá una luz.

En otra de las de punta Otchakow se pondrá otra luz.

Se fondeará un buque faro al S. próximo al banco Adjigiol, al O. de la embocadura del rio Dniéper.

Madrid 25 de noviembre de 1862.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 412 centímetros de ancho en 410 rs. y de moldura mas ancha 440 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 420 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. según lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 46 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de heludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento: José Gonzalez.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL